



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho |
| Radicación: | 76 147 31 86 002 202100122 00 |
| Demandante: | Nelly del Socorro Moreno Pérez |
| Demandado: | |
| Auto: | 487 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, sin embargo, de la revisión de las facultades conferidas en el memorial poder, se observa que el poder fue conferido únicamente para adelantar la demanda de declaración de unión marital de hecho sin que se haya conferido facultad alguna para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial, razón por la cual deberá aclararse las pretensiones de la demanda o aportar un nuevo poder con las respectivas facultades.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2º) En el memorial poder se indica que se confiere para que se interponga una demanda de declaración de unión marital de hecho, en contra de "DIANA y CLAUDIA HOYOS SÁNCHEZ además HECTOR HOYOS en calidad de herederos

determinados”, sin embargo, de la revisión de la demanda, no se observa que se haga referencia alguna al señor HECTOR HOYOS, al igual que tampoco se observa que se hubiera acreditado el parentesco del mismo con el causante.

Por lo anterior, se requiere que en caso de que el señor HECTOS HOYOS sea otro heredero del causante, se adecue la demanda en tal sentido, aportando el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco y expresando lo referente a su identificación, domicilio y notificación; En caso de que hubiese sido un error de digitación en el memorial poder, deberá aportarse un nuevo poder.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

3º) En el capítulo de notificaciones de la demanda, se informa una dirección física y una dirección electrónica para la notificación de las dos demandadas relacionadas como herederas determinadas, sin embargo, teniendo en cuenta que en el capítulo introductorio de la demanda se expresó que las demandadas se encuentran domiciliadas en ciudades diferentes, es decir, en Cartago y Armenia, se requiere que aclare tal situación y en caso de que se reafirme que dichas direcciones pertenecen a ambas demandadas, se manifieste bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De igual forma, no se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 16.226.362 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo poder, en caso de que sea necesario.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 91

24 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bdb4f40ea4d6a5868a62a332d032493f3f0025ac2f42d0cd08ccf3d282ab03

Documento generado en 21/05/2021 03:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**